

Recurso 111/2016

SENTENCIA NUMERO 4/2020

En Palma de Mallorca, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, don Francisco Javier Canabal Conejos, Magistrado en Comisión de Servicios del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, los autos del recurso del procedimiento ordinario número 111/2016, interpuesto por don [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su solicitud de caducidad de 7 de octubre de 2015. Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, representado por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado contra la citada desestimación, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso y se dictase Sentencia que declare la caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado mediante Decreto de 9 de mayo de 2006 y, subsidiariamente, la del expediente de demolición nº 02/12 incoado el 27 de marzo de 2012 así como se declare la caducidad de la acción del Ayuntamiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dicte Sentencia en la que se inadmitiera el recurso o se desestimen los pedimentos de la parte actora.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida con el resultado obrante en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de 7 de octubre de 2015 por la que el recurrente instaba la declaración de caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 9 de mayo de 2006 y, subsidiariamente, la del expediente de demolición nº 02/12 incoado por Decreto de fecha 27 de marzo de 2012, así como la caducidad de la acción del Ayuntamiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida y ello en relación con la construcción, sin licencia municipal, de una vivienda unifamiliar de dos plantas con una superficie construida de unos 91 m² en planta baja y unos 75 m² en planta alta, además de porche de unos 45 m², una piscina de unos 40 m² de espejo de agua, una terraza de piedra labrada a mano tomada con mortero de cemento de unos 409 m², y un muro de contención de tierras de fábrica de bloque hueco, armado y relleno de hormigón en masa, de unos 320 m².

SEGUNDO.- El recurrente impugna la meritada desestimación aduciendo que sea cuál fuere el momento en el que pudiera considerarse iniciado el expediente, el 09 de mayo de 2006, el 3 de abril de 2007 o el 27 de marzo de 2012, lo cierto es que, al tiempo de solicitar la declaración de caducidad del expediente cuya desestimación por silencio es objeto del presente recurso, el 7 de

octubre de 2015, ya había transcurrido con creces el plazo de un año de que disponía el Ayuntamiento demandado, de conformidad con los artículos 65 y ss de la Ley 10/1990, para dictar y notificar la correspondiente orden de demolición, sin que lo hubiera verificado y, de hecho, la última actuación realizada viene constituida por el escrito con RGE nº 201200016017, de fecha 14 de noviembre de 2012, por el cual formulaba alegaciones al citado acuerdo de inicio.

TERCERO.- Como primera causa de inadmisión alega el Ayuntamiento la existencia de desviación procesal en relación con el suplico de la demanda y lo alegado en fase administrativa.

A tales efectos recordemos lo que el Tribunal Supremo viene sosteniendo al respecto de la desviación procesal. Cabe destacar sus SSTs, entre otras, de 10 de mayo de 2010 (Rec. Cas. 2338/2006) y 18 de mayo de 2016 (Rec. Cas. 1124/2016). En la primera citada, dice el Alto Tribunal lo siguiente: "En el motivo de casación se aduce que es debida a un simple error material la divergencia que se advierte entre los actos que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se señalan como impugnados y aquellos otros actos cuya anulación se pide en el suplico de la demanda. (...)

El planteamiento no puede ser acogido pues el mero cotejo de los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y de demanda pone de manifiesto que entre esos dos escritos ha habido un cambio sustancial en el objeto de impugnación".

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo en su STS de 18 de mayo de 2016 (Rec. Cas. 1124/2016), ya citada, razona del modo que también ahora es necesario reproducir:

"La desviación procesal tiene lugar cuando no hay correlación entre el escrito de interposición del recurso contencioso y la demanda.

Siendo esto así, como lo es, es evidente que la falta de correlación entre el contenido del acto impugnado y la demanda ha de comportar la desviación procesal que la sentencia impugnada reconoce, y eso es lo que aquí sucede, como claramente se infiere de los documentos citados y transcritos. (...)

Conviene no olvidar que la " desviación procesal" se produce cuando no hay correlación entre lo "impugnado" en el escrito de interposición del recurso contencioso y la demanda (...)

Si bien es cierto que en el proceso civil la demanda constituye el contenido esencial del proceso, no es así cuando del proceso contencioso se trata, al menos en el procedimiento ordinario, pues el objeto del proceso lo delimita, primero, el acto impugnado, y, después, la demanda que puede identificarse con el objeto inicial o ser una especificación del acto inicial impugnado".

Según se deduce del contenido de los artículos. 41, 42, 43, 57, 60 y 67 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y es reiterada doctrina jurisprudencial, en el proceso contencioso-administrativo la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados, ya que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional Contencioso- Administrativo conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1 y 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al incidirse en desviación procesal.

Por otro lado, de acuerdo con consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 30 de noviembre de 2007 (recurso 64/2004), 13 de marzo de 2008 (recurso 318/2004), y 18 de diciembre de 2008 (recurso 249/2006), de 15 de marzo de 2010 (recurso 558/2008) y 30 de noviembre de 2015 (recurso 323/2014), la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional, de suerte que si bien pueden alegarse en el escrito de demanda cuantos motivos procedan en justificación de las pretensiones, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de que se pueden alegar nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de que cabe suscitar cuestiones nuevas.

En el caso de autos el suplico de la demanda es una transcripción de lo solicitado en vía administrativa por lo que no cabe aducir la existencia de dicha causa ya que en ambas instancias se solicita lo mismo.

CUARTO.- Alega, también, el Ayuntamiento la existencia de causa de inadmisión del recurso, al amparo de los artículos 69 c) y 28 de la Ley de la Jurisdicción, al entender que el acto que se impugna trae causa del Decreto de 27 de septiembre de 2012 que le fue notificado el 10 de octubre de 2012 sin que contra el mismo interpusiera recurso.

Al folio 79 consta dicho Decreto dirigido contra doña [REDACTED] y recogido el 10 de octubre de 2012 por el recurrente. Dicho Decreto se dicta al amparo de los artículos 65, 66, 67 y siguientes de la Ley 10/90, tras acuerdo de la Junta Local de 3 de abril de 2007 de iniciación de expediente de demolición, por el que se acuerda iniciar dicho expediente de demolición y se la concede un plazo de 1 mes para alegaciones lo que verifica el recurrente mediante escrito sellado el 8 de noviembre de 2012.

La cuestión es que en autos consta un Decreto de la Alcaldía de 9 de mayo de 2006 de inicio del expediente de restauración de la legalidad urbanística que se dirigió contra la citada doña [REDACTED] y en el que el recurrente, al recoger la notificación, efectuó alegaciones el 28 de julio de 2006 y que concluyó con el acuerdo de la Junta Local de 3 de abril de 2007 en el que se acordaba el inicio del expediente de demolición y que fue notificado al recurrente el 25 de mayo de 2007 tal y como reconoce en demanda.

Esta resolución, si bien se refiere a las obras ejecutadas en la parcela adquirida por el recurrente, se dirige contra quien nada tiene que ver con las mismas por lo que no cabe determinar que el mismo quedara firme para el recurrente.

No obstante ello, el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística concluyó con aquella resolución de 3 de abril de 2007 dictada de conformidad con el artículo 67.1 de la Ley 10/90 por lo que el acuerdo de 27 de septiembre de 2012 constituye el inicio de la ejecución de la orden de demolición acordada en aquella y frente a ella no recurrió.

El recurrente no hace una lectura correcta de los Decretos de 9 de mayo de 2006 y de 3 de abril de 2007, en el primero se acuerda el inicio del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y en el segundo se acuerda, expresamente, el inicio del expediente de demolición que, pese a la expresión formal, no es el de restauración de la legalidad, que ya se había tramitado, sino el de ejecución voluntaria o forzosa de la demolición de lo ilegalmente construido que no está sujeta a plazo de caducidad y sí de prescripción de 15 años (vid. STSJIB de 12 de junio de 2019, recurso 409/2018).

En suma, no siendo objeto de recurso las concretas actuaciones del expediente de restauración de la legalidad urbanística y constando notificado el Decreto de inicio del expediente de ejecución de la orden de demolición y no habiéndose recurrido en tiempo y forma el mismo devino firme para el recurrente lo que determina la inadmisión de su recurso tal y como plantea el Ayuntamiento.

QUINTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". Se considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil euros (1.000 €) por los honorarios de Letrado, más la cantidad de IVA correspondiente a dicha cantidad, y ello en función de la índole del litigio y la actividad desplegada por las partes y sin perjuicio de los derechos arancelarios del Procurador.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su solicitud de caducidad de 7 de octubre de 2015.

Con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas, con el límite máximo en relación con los honorarios de Letrado establecido en el último Fundamento Jurídico de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de apelación.





**T . S . J . ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00710/2021

N.I.G: 07040 45 3 2016 0001055
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000154 /2020
Sobre URBANISMO
De D/ña. [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Contra D/ña. AJUNTAMENT DE SANTA EULALIA DEL RIU
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

SENTÈNCIA núm. 710

Il·lès. Srs. Palma, a 16 de desembre de 2021

PRESIDENT:

Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRATS:

Pablo Delfont Maza.

Carmen Frigola Castellón. ----- VIST per la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears el Rotlle d'apel·lació número 154 de 2020, dimanant de les actuacions número 111 de 2016 del Jutjat Contenciós Administratiu número 1 de Palma, tramitades pel procediment ordinari, seguit entre parts, d'una, com a apel·lant, el Sr. [REDACTED] representat pel procurador Sr. [REDACTED] i assistit de l'advocada Sra. [REDACTED] i, com a apel·lada, l'Administració demandada, l'Ajuntament de Santa Eularia des Riu (Eivissa), representat per la procuradora Sra. [REDACTED] i dirigida per la lletrada Sra. [REDACTED]

L'objecte del recurs és la desestimació presumpta, per la ficció legal del silenci administratiu, per part de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu (Eivissa), de la sol·licitud efectuada el dia 7 d'octubre de 2015 pel Sr. [REDACTED] instant la declaració de caducitat de l'expedient de restauració de la legalitat urbanística incoat mitjançant decret de Batlia de 9 de maig de 2006 i, subsidiàriament, la de l'expedient de demolició núm. 02/2012



incoat per decret de data 27 de març de 2012, així com la caducitat de l'acció de l'Ajuntament per al restabliment de la legalitat urbanística infringida.

La quantia es fixà en indeterminada.

El procediment seguit ha estat el del tràmit de l'apel·lació, previst a la Llei Jurisdiccional 29/1998.

L'Il·lm. Sr. Gabriel Fiol i Gomila, en qualitat de Magistrat ponent expressà el parer de la Sala.

= ANTECEDENTS DE FET =

1r.- El Jutjat número 1 de l'Ordre Contenciós Administratiu de Palma, el dia 30 de desembre de 2019, dictà sentència on va inadmetre el contenciós. A la decisió va acordar:

“INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don ██████████ contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su solicitud de caducidad de 7 de octubre de 2015.

Con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas, con el límite máximo en relación con los honorarios de Letrado establecido en el último Fundamento Jurídico de esta sentencia. i va imposar les costes processals al recurrent”.

2n.- Interposat el recurs d'apel·lació per part de la representació de la part actora, en el termini prefixat en la Llei Jurisdiccional de 1998, se li donà el tràmit processal adequat, oposant-se al mateix la direcció lletrada de la part demandada.

3r.- Per provisió s'assenyalà, per a la votació i decisió, el dia 14 d'octubre de 2021.

FONAMENTS DE DRET

PRIMER.- Hem assenyalat a l'encapçalament, que la revisió jurisdiccional ho era de la desestimació presumpta, per silenci administratiu, per part de l'Ajuntament de Santa



Eulària des Riu (illa d'Eivissa) de la sol·licitud del 7 d'octubre de 2015 mitjançant la qual el recurrent Sr. [REDACTED] instava la declaració de caducitat de l'expedient de restauració de la legalitat urbanística incoat mitjançant Decret de l'Alcaldia de data 9 de maig de 2006 i, subsidiàriament, la de l'expedient de demolició núm. 02/2012 incoat per Decret de data 27 de març de 2012, així com la caducitat de l'acció de l'Ajuntament per al restabliment de la legalitat urbanística infringida.

Tot això en relació amb la construcció, sense llicència municipal, d'un habitatge unifamiliar de dues plantes amb una superfície construïda d'uns 91 m² en planta baixa i uns 75 m² en planta alta, a més de porxo d'uns 45 m², una piscina d'uns 40 m² de mirall d'aigua, una terrassa de pedra llaurada a mà presa amb morter de ciment d'uns 409 m², i un mur de contenció de terres de fàbrica de bloc buit, armat i farcit de formigó en massa, d'uns 320 m².

SEGON.- En el 4t dels fonaments de dret de la sentència recorreguda de 30 de desembre de 2019, dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 dels de Palma, es resol la controvèrsia, decisió de la qual és la declaració d'inadmissibilitat del contenciós. Veiem:

“Alega, también, el Ayuntamiento la existencia de causa de inadmisión del recurso, al amparo de los artículos 69 c) y 28 de la Ley de la Jurisdicción, al entender que el acto que se impugna trae causa del Decreto de 27 de septiembre de 2012 que le fue notificado el 10 de octubre de 2012 sin que contra el mismo interpusiera recurso.

Al folio 79 consta dicho Decreto dirigido contra doña [REDACTED] y recogido el 10 de octubre de 2012 por el recurrente. Dicho Decreto se dicta al amparo de los artículos 65, 66, 67 y siguientes de la Ley 10/90, tras acuerdo de la Junta Local de 3 de abril de 2007 de iniciación de expediente de demolición, por el que se acuerda iniciar dicho expediente de demolición y se le concede un plazo de 1 mes para alegaciones lo que verifica el recurrente mediante escrito sellado el 8 de noviembre de 2012.

La cuestión es que en autos consta un Decreto de la Alcaldía de 9 de mayo de 2006 de inicio del expediente de restauración de la legalidad urbanística que se dirigió contra la citada doña [REDACTED] y en el que el recurrente, al recoger la notificación, efectuó alegaciones el 28 de julio de 2006 y que concluyó con el acuerdo de la Junta Local de 3 de abril de 2007 en



el que se acordaba el inicio del expediente de demolición y que fue notificado al recurrente el 25 de mayo de 2007 tal y como reconoce en demanda.

Esta resolución, si bien se refiere a las obras ejecutadas en la parcela adquirida por el recurrente, se dirige contra quien nada tiene que ver con las mismas por lo que no cabe determinar que el mismo quedara firme para el recurrente.

No obstante ello, el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística concluyó con aquella resolución de 3 de abril de 2007 dictada de conformidad con el artículo 67.1 de la Ley 10/90 por lo que el acuerdo de 27 de septiembre de 2012 constituye el inicio de la ejecución de la orden de demolición acordada en aquella y frente a ella no recurrió.

El recurrente no hace una lectura correcta de los Decretos de 9 de mayo de 2006 y de 3 de abril de 2007, en el primero se acuerda el inicio del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y en el segundo se acuerda, expresamente, el inicio del expediente de demolición que, pese a la expresión formal, no es el de restauración de la legalidad, que ya se había tramitado, sino el de ejecución voluntaria o forzosa de la demolición de lo ilegalmente construido que no está sujeta a plazo de caducidad y sí de prescripción de 15 años (vid. STSJIB de 12 de junio de 2019, recurso 409/2018).

En suma, no siendo objeto de recurso las concretas actuaciones del expediente de restauración de la legalidad urbanística y constando notificado el Decreto de inicio del expediente de ejecución de la orden de demolición y no habiéndose recurrido en tiempo y forma el mismo devino firme para el recurrente lo que determina la inadmisión de su recurso tal y como plantea el Ayuntamiento”.

A l’escrit d’apel·lació, articular per la part actora, tan sols es planteja un únic motiu d’apel·lació; a saber: el de l’error en la valoració de la prova practicada amb infracció dels articles 65, 66 i 67 de la Llei 10/1990.

Entén, sense referència explícita a la declaració d’inadmissibilitat efectuada per la sentència apel·lada – tan sols de forma indirecta en l’anàlisi de les dates en joc -, i aquesta és la seva conclusió, que l’expedient per a la restauració de la legalitat urbanística infringida no, tan sols, no hauria finalitzat – no existe orden de demolición dictada susceptible de ser recurrida o,



en su caso ejecutada – sinó que, prenent en consideració el temps transcorregut des del seu inici, el referit expedient també hauria caducat.

Possible declaració de caducitat que va restar compresa dins la fonamentació jurídica envers la inadmissibilitat i que, per tant, esvaïda en la resposta donada per la sentència d'instància que es va centrar en la referida declaració d'inadmissibilitat.

Aquí, es fa més que evident, l'actor-apel·lant reproduïx els fets i fonaments tal qual va explicitar a la demanda i a les conclusions escrites.

Doncs bé, precisament, sobre aquesta consideració, hem anat dient, de forma reiterada a nombroses sentències, i aquesta reflexió és important als efectes de la forma i manera en què ve plantejada l'apel·lació per la part actora a la instància, que quan s'aixeca aquesta, la jurisprudència ha declarat, que l'escrit d'apel·lació no s'ha de constrenyir a reproduir els arguments de la demanda o contestació, sinó que, i degut a què estem en presència d'un procés impugnant, es fa precís assenyalar quin són, al seu parer, els arguments de la sentència d'instància que no donen resposta adequada, per omissió, incongruència o falta de correspondència en l'aplicació del dret o la doctrina, amb el supòsit de fet plantejat.

És evident que el Tribunal *ad quem* ha de saber, i això és indispensable, les raons o motius de l'oposició a la sentència de primera instància.

En definitiva, com assenyalen les Sentències de la Sala Tercera del Tribunal Suprem de 26 d'octubre de 1998 i 22 de juny de 1999, el recurs d'apel·lació té per objecte la depuració d'un resultat processal obtingut a la instància, de tal manera que l'escrit d'al·legacions de l'apel·lant “ha de contenir una crítica de la sentència impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”. També, en aquesta línia, la Sentència del Tribunal Constitucional 1998/101, de 18 de maig, digué, que no era admissible, en aquesta fase del procés, plantejar el debat amb els mateixos termes en què ho fou a la primera instància “como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso, ello sin perjuicio claro está de recordar que el recurso de apelación es un novum iudicium”.



Cal esbrinar, aleshores, sí, efectivament, s'ha contestat amb més o menys amplitud a la resposta total de la sentència apel·lada, en les consideracions que es fan a la seva fonamentació i es surt al pas de l'aspecte que la defensa de la part apel·lant entén com a rellevants. No hi surt; ni molt menys.

Per tant, i en la mesura que el Tribunal de segona instància no aprecia l'existència d'una crítica respecte de la sentència apel·lada resol desestimar l'apel·lació i confirmar la sentència de 30 de desembre de 2010 dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Palma en el seu procediment ordinari núm. 111 de 2016. Conclusió a la qual arribem en consideració a què l'article 28 de la LJCA 29/1998 determina que "no será admisible el recurso Contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", i/o que l'article 69.c) de l'esmentada Llei jurisdiccional, assenyalava que: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación". Articles correctament aplicats pel jutge d'instància i sobre els quals – la seva aplicabilitat en el cas -, ho reiterem altra vegada més, res ha assenyalat la part apel·lant.

TERCER.- Es fa expressa imposició de costes processals a la part apel·lant de conformitat amb l'article 139 de la Llei Jurisdiccional, i sense perjudici de les limitacions derivades de l'aplicació del punt 7.

VIST els articles esmentats i d'altres disposicions de caràcter general

DECIDIM

PRIMER.- **DESESTIMAR** el present recurs d'apel·lació contra la sentència de 30 de desembre de 2019 dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu número 1 de Palma en el si de les seves actuacions 111/2016, tramitades pel procediment ordinari, la qual **CONFIRMEM**.



SEGON.- Es fa imposició de costes processals d'aquesta alçada jurisdiccional a la part apel·lant i sense perjudici de la resta de limitacions derivades de l'aplicació de l'article 139.7 de la Llei reguladora de la jurisdicció.

Contra la present, i conforme a la modificació operada per la Llei Orgànica 7/2015, de 21 de juliol, en quant afecta a la Secció 3era del Capítol III del Títol IV integrada pels articles 86 a 93 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa, hi cap recurs de cassació per a davant el Tribunal Suprem en el termini de 30 dies comptador des del següent a la notificació de la sentència amb la forma prevista als citats articles i amb més prenent-se en compte l'acord de la Sala de Govern del Tribunal Suprem de 26 d'abril de 2016, publicat que fou en el BOE núm. 162 de 6 de juliol de 2016.

Si el recurs hagués de fundar-se exclusivament en infracció de normes emanades de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, serà competent aquest Tribunal.

Així per aquesta nostra sentència ho pronunciem, manem i signem.

PUBLICACIÓ.- Llegida i publicada que ha estat l'anterior sentència pel Magistrat d'aquesta Sala II·Im. Sr. Gabriel Fiol i Gomila ponent a aquest tràmit d'Audiència Pública, dono fe. El Secretari, rubricat.